

MINISTERIO DE TRABAJO	PAGINA	MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición para ingreso en el grupo «C», Ayudantes de Colegio, de la Escala Docente de Universidades Laborales, convocada por Resolución de 25 de junio de 1975.	26048	Resolución de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas (oposición) convocadas para cubrir vacantes de Ingenieros superiores (Ingenieros de Montes).	26048
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) y su personal.	26049	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 30 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.	26041
Real Decreto 2998/1976, de 23 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Raimundo Bassols Jacas como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.	26045	Orden de 30 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	26041
Real Decreto 2999/1976, de 23 de diciembre, por el que se dispone el cese de don José María Concejo Alvarez como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Hacienda.	26045	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Real Decreto 3000/1976, de 23 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Fernando de Ybarra y López-Dóriga como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Planificación del Desarrollo.	26045	Corrección de errores de la Orden de 9 de noviembre de 1976 por la que se convocan los «Premios Nacionales de Radio y Televisión» correspondientes a 1975.	26050
Real Decreto 3001/1976, de 23 de diciembre, por el que se nombra a don Ricardo Calle Saiz Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en su condición de Subsecretario de Planificación de la Presidencia del Gobierno.	26046	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Real Decreto 3002/1976, de 23 de diciembre, por el que se nombra a don Ignacio Monedero Gil Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Hacienda.	26046	Orden de 30 de diciembre de 1976 por la que cesa don Santiago Arauz de Robles como Director del Gabinete Técnico del Departamento.	26046
Real Decreto 3003/1976, de 23 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Carlos Gámir Prieto como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Asuntos Exteriores.	26046	Orden de 30 de diciembre de 1976 por la que se nombra a don José Madrazo Ambrosio Director del Gabinete Técnico del Ministro de la Vivienda.	26046
		Corrección de errores de la Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se convocan los premios para el concurso público de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, año 1976.	26050
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnicos de Administración General.	26048
		Resolución del Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Asistente Social.	26048

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26383 LEY 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo primero.

Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y siete hasta la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en novecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y siete los remanentes de crédito del ejercicio precedente, que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asis-

tencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los créditos de operaciones de capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pagos, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y seis podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y siete, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y seis, se encontraran principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido; acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos del Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.

Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda la previsión, completa y detallada, de la totalidad de los ingresos y gastos de Radio Televisión Española (R. T. V. E.) en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, ajustada a lo dispuesto en la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, sobre estructura presupuestaria. Esta previsión, estimativa en cuanto a ingresos y limitativa en cuanto a gastos, será sometida a la aprobación del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

El producto bruto de los ingresos que se obtengan de la tasa de publicidad radiada, así como todos aquellos otros que se deriven del funcionamiento de las Emisoras Nacionales de Radiodifusión y Televisión, se ingresarán en el Tesoro Público, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada».

Queda facultado el Ministro de Hacienda para ampliar los conceptos cero cinco punto cuatrocientos veintiuno y cero cinco punto seiscientos once de la Sección veinticuatro de los Presupuestos Generales del Estado—Ministerio de Información y Turismo—, en función de los citados ingresos en el Tesoro.

Artículo cuarto.

Uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado:

a) Venta de bienes corrientes, prestación de servicios o contribuciones especiales.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

d) Reembolso de préstamos.

Dos. Los bienes inmuebles afectos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto resultante de estas operaciones a fines análogos, dentro del objeto social de la RENFE o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

Tres. Los ingresos a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, de Carreteras y Caminos, generarán crédito en el capítulo sexto del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, cualquiera que sea su naturaleza económica.

Cuatro. El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deba tener el apartado d), del número uno, con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales y el número dos y tres, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que a los mismos se refieren.

Artículo quinto.

Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la sección cero cinco, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pagos de esta sección se aplicarán siempre al presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Todos los de la sección cero seis, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las secciones correspondientes de los departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las secciones afectas a los departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que, hasta mil novecientos setenta, figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliables.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de co-

responsabilidad postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Seis. En la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Siete. En la sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres y el número cinco, es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y seis, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo sexto.

Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá, además, en conocimiento de la Subsecretaría de Planificación. En ningún caso las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Subsecretaría de Planificación, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», servicio cero cuatro, que tienen como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes, procedentes del mismo capítulo de las diversas secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero.—Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe de la Subsecretaría de Planificación, y previa petición de los Ministerios respectivos a aquél, acuerde la rea-

lización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de operaciones de capital del Presupuesto de gastos de cada uno de ellos.

Segundo.—Para que, previo informe de la Subsecretaría de Planificación y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de las distintas secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero.—Para que, previo informe de la Subsecretaría de Planificación y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo séptimo de este Presupuesto, bien de la misma sección o entre secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Cuarto.—Para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan entre los créditos de la sección dieciocho, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciere preciso, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbanas y los conciertos que con tal fin se establezcan.

Las transferencias a que este artículo se refiere, cuando afecten a créditos incluidos en los capítulos de operaciones de capital, no podrán efectuarse, si se derivan de ellas desequilibrios en la localización territorial de las inversiones correspondientes.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos Autónomos.

Artículo séptimo.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo, consignados en cada una de las secciones de este presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocidas la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medios de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo octavo.

Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública no podrán exceder, en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos Generales.

Artículo noveno.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios, hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo diez.

Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo uno, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes, en virtud de Ley, puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

Artículo once.

El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado exclusivamente con cargo al crédito que, para dichas atenciones, figura en cada una de las Secciones de los Ministerios Civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos.

Del mismo modo podrán los Departamentos civiles proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito destinado a retribuir al personal sujeto al derecho laboral, siempre que se trate de establecer y dotar cuadros completos y determinados de aquel personal. Esta posibilidad no será utilizable cuando se trate de incrementar créditos de tipo global.

Los créditos destinados al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo doce.

Cuando los Departamentos ministeriales realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberán remitir el expediente, con tal fin tramitado, al Ministerio de Hacienda. En los contratos que, inexcusablemente, habrán de formalizarse, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo trece.

Para poder variar el régimen económico del personal laboral, incluso aquel a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que sean precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general, o de aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales incluidos en los números dos, tres y cuatro del apartado a) del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, o Decisiones Arbitrales Obligatorias que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo catorce.

Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que por Decreto de la Congregación competente se publique de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quince.

La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

Artículo dieciséis.

Uno. Las retribuciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, se incrementarán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en el veintidós por ciento de sus importes actuales; en el mismo porcentaje se incrementarán las pensiones causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y siete por funcionarios civiles o militares conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

Dos. El importe global de los créditos que se destinan a retribuciones complementarias de los funcionarios públicos se incrementará, con efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en un doce por ciento.

Tres. Si se adoptase por el Gobierno, dentro de su competencia, alguna decisión que diera lugar a variación de las retribuciones básicas de los funcionarios públicos, tal modificación no podrá tener efectos económicos, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, antes de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, salvo que dicha variación sea compensada con los consiguientes ajustes en las remuneraciones complementarias sin rebasar los créditos presupuestarios para remuneraciones básicas y complementarias de los respectivos Departamentos.

DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

Artículo diecisiete.

Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y siete, se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo dieciocho.

Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos ministeriales que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder, en cada uno de estos ejercicios, de las cantidades que resulten de aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan.

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el importe de los créditos concedidos en el mismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, salvo cuando el promedio que resulte de las cifras del cuatrienio mil novecientos setenta y seis-setenta y nueve del programa de inversiones públicas sea superior a tal importe, con excepción de las inversiones que por su propia naturaleza no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y siete.

A los compromisos adquiridos por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con los préstamos de los adquirentes de viviendas sociales a que se refiere el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de junio, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, excepto en lo que se refiere al número de anualidades.

Cuando se trate de gastos comprendidos en las previsiones de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre inversiones en los Ministerios militares, servirá de base para aplicar los porcentajes indicados el promedio de los créditos señalados para tales inversiones en el último cuatrienio de vigencia de dicha Ley, siempre que la ejecución de las mismas deba efectuarse con posterioridad al año mil novecientos setenta y nueve y estén previstas en los Planes de Defensa aprobados por el Gobierno previo informe de la Junta de Defensa Nacional.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo Presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente y previo informe de la Subsecretaría de Planificación, dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así lo disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo diecinueve.

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo VII de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo veinte.

Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquellas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesados y del Ministerio de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos correspondientes, tanto de los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo veintiuno.

Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sean que impliquen la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos, relativas a gastos consuntivos, fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios, así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su calificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta a la Subsecretaría de Planificación.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo veintidós.

Las transferencias de capital que en el capítulo VII de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma, no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su Presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante, en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y siete, se transferirá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Ha-

cienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva, o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos Presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo veintitrés.

Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo veinticuatro.

El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice. En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en este Presupuesto para tal finalidad.

Artículo veinticinco.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan concedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de las Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieran de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo veintiséis.

Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades Oficiales de Crédito, para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllos en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior, que existen en los Presupuestos de Organismos autónomos, podrán ser satisfe-

chas a las Entidades Oficiales de Crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo veintisiete.

Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones Locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española, en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda. En la misma forma se autorizarán dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que deba revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que, del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad, o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad o a personas determinadas. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo doce, punto tres, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintiocho.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior, o concierte operaciones de crédito con el exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación, en la que se entenderá comprendido, en su caso, el importe de las operaciones de crédito exterior que se concierten al amparo de lo que se dispone en el párrafo precedente, no podrá exceder del diez por ciento del total de gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda incrementar o habilitar créditos por importe de catorce mil setecientos millones de pesetas para inversiones de los Departamentos que a continuación se detallan:

	Importe (millones)
Obras Públicas	11.000
Educación y Ciencia	1.200
Industria	1.500
Agricultura	1.000
Total	14.700

Artículo veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año,

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público.—Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a las mismas sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisión de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignoraibles, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Artículo treinta.

En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior, se confieren en los precedentes artículos veintisiete y veintiocho de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo treinta y uno.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer de la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazo de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección 05, «Deuda Pública».

Artículo treinta y dos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Pública puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés, cuentas de depósitos o títulos múltiples, siempre que su importe nominal no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés, cuentas o títulos múltiples disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación, o en otro pagaré, cuenta o títulos múltiples.

Artículo treinta y tres.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas sociales, promovidas por Cooperativas de viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril.

El Ministro de Hacienda señalará, con conocimiento previo del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, en

armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general en materia de «Cédulas para inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión y las de los regímenes especiales de la Seguridad Social donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitaran la ayuda económica.

Artículo treinta y cuatro.

La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial será, en mil novecientos setenta y siete, de cien mil millones de pesetas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, podrá ampliar dicha cifra, como máximo, en un cincuenta por ciento más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

El importe de los avales que se otorguen por el Estado al Instituto de Crédito Oficial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos tercero y dieciocho de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, no excederá de cuarenta mil millones de pesetas.

Por el crédito oficial podrán destinarse seis mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo. Esta cantidad podrá ampliarse en otros seis mil millones de pesetas, previa conformidad del Gobierno.

Artículo treinta y cinco.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y siete se fija en treinta mil millones de pesetas.

DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo treinta y seis.

La subvención complementaria que figura en la Sección cero ocho, «Fondos Nacionales», de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afecta a la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos, o disminuidos desamparados, que careciendo de medios económicos no perciban otra pensión del Estado, provincia o municipio, ni prestación de la Seguridad Social y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida, para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, y a los subnormales para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo treinta y siete.

Se autoriza al Gobierno para rebajar el límite de edad requerida para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos hasta los sesenta y cinco años, así como a elevar la cuantía de las pensiones a tres mil pesetas mensuales en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo treinta y ocho.

Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias de documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo treinta y nueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda declarar el abandono y aplicación al Tesoro de los valores y efectos públicos pendientes de entregar a los interesados por canje, renovaciones o conversiones, así como de los ingresados en virtud de órdenes preventivas de retención o suspensión, una vez transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en las Tesorerías de Hacienda. La relación de los valores y efectos de referencia deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Si efectuada la aplicación al Tesoro el interesado o sus de-rechohabientes acreditaren documentalmente la interrupción de este plazo, se abonará el mismo valor nominal de los títulos aplicados al Tesoro, con cargo al crédito de la Sección cero cinco del Presupuesto, «Deuda Pública», obligaciones diversas.

Artículo cuarenta.

Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, cuando se trate de disposiciones con fuerza de Ley, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuarenta y uno.

A la Cuenta General del Estado se unirá una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad Pública de forma que se facilite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo cuarenta y dos.

El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación, con el pormenor preciso, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfirieran para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos quinto, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de esta Ley. Anualmente se remitirán a las Cortes, para su conocimiento, los Planes de inversión de cada uno de los Fondos Nacionales.

Artículo cuarenta y tres.

Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuarenta y cuatro.

Las vacantes que se produzcan en plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor

Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuran en el estado letra «C» del Presupuesto del bienio 1982-83, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

- Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo, cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente, en finalidades improductivas para los mismos, y
- Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cuarenta y seis.

Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Planificación, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

Artículo cuarenta y siete.

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que, con aquellas finalidades, pudieran concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

- Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesidades de mejorar el nivel de vida del medio rural.
- Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.
- Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.
- Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.

Las cantidades a que se refiere el apartado a) se librarán a las respectivas Diputaciones Provinciales en concepto de subvención para financiar el plan de obras y servicios de la provincia. Este plan comprenderá separadamente los propios de la Diputación incluidos en el mismo, los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda estatal y provincial que

no se ejecuten por la Administración Central, y los de competencia estatal cuya ejecución se haya encomendado a la Diputación.

La ejecución de los planes de obras y servicios corresponderá a las Diputaciones, sin perjuicio de la posibilidad de transferir, en su caso, esta ejecución a los Municipios afectados, siempre que así lo soliciten.

Efectuada la recepción definitiva de las obras que se hayan ejecutado, se entregarán las mismas a las Corporaciones Locales que corresponda, de cuyo cargo correrá su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos del Estado número treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Lo dispuesto en el presente artículo en relación a las Diputaciones Provinciales se entenderá en las Islas Canarias referido a los Cabildos o, en su caso, a las Mancomunidades Interinsulares.

Artículo cuarenta y ocho.

Todos los Organismos autónomos y los que administren fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos Presupuestos.

Si llegase al primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el Presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminan dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el Presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cuarenta y nueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo uno de las distintas Secciones del Presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cincuenta.

Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades Estatales Autónomas, o el excepcional y específico que cada uno tenga, deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limi-

tará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios.

Los vehículos habrán de ser de fabricación nacional, salvo que por las funciones especiales que hayan de cumplir, características necesarias para el servicio a que vayan a dedicarse o destino que hayan de tener, no sean obtenibles en el mercado nacional, en cuyo caso se podrán adquirir vehículos de fabricación extranjera.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no haya obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos tipos para la elección del modelo según las distintas necesidades de los Servicios, que serán sometidos por el Ministerio de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y uno.

Se modifica el número cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatorio del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a diez millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y dos.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que, por precepto legal, tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto doscientos veintiuno del Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a las que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo cincuenta y tres.

La tasa por Derechos de Almacenaje, integrada en la Renta de Aduanas, se regirá por lo que actualmente dispone el artículo ciento nueve de las Ordenanzas de Aduanas, si los almacenes y demás recintos aduaneros son explotados directamente por el Estado. Cuando la prestación de los citados servicios públicos fuera objeto de concesión administrativa, dejará de devengarse la tasa por Derechos de Almacenaje, aplicándose al servicio prestado las tarifas que apruebe el Consejo de Ministros con arreglo a las normas y condiciones de la correspondiente concesión.

Artículo cincuenta y cuatro.

Los Servicios que la Administración confie a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Artículo cincuenta y cinco.

Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se llevarán a cabo cuantas operaciones sean precisas en orden a la organización del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey mediante las oportunas transferencias de crédito desde los Departamentos ministeriales en que figuren consignaciones destinadas a atenciones de dicho Cuarto Militar.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ MIRANDA Y HEVIA

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

AÑO 1977

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Casa de S. M. el Rey.....	68.977	38.070	—	—	—	—	—	—	107.047
02. Consejo del Reino.....	15.655	1.500	—	—	—	—	—	—	17.155
03. Cortes Españolas.....	533.586	123.727	—	—	—	—	—	—	657.313
04. Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento.....	—	—	—	4.681.715	—	269.000	—	—	4.950.715
05. Deuda Pública.....	—	11.150	8.791.988	—	—	—	—	10.861.520	19.664.658
06. Clases Pasivas.....	78.431.657	—	—	—	—	—	—	—	78.431.657
07. Tribunal de Cuentas.....	98.771	9.374	—	—	12.000	—	125	—	120.270
08. Fondos Nacionales.....	—	—	—	29.647.500	—	—	—	—	29.647.500
11. Presidencia del Gobierno.....	9.182.863	1.396.213	3.747	438.037	1.441.700	4.816.240	1.500	4.491	17.284.791
12. Asuntos Exteriores.....	3.194.225	1.590.055	—	1.103.453	470.000	50.000	250	—	6.397.983
13. Justicia.....	16.066.316	1.010.034	—	598.901	2.298.550	200.850	—	—	20.174.651
14. Ejército.....	58.648.108	8.752.907	—	186.226	15.958.443	187.646	6.100	—	83.739.430
15. Marina.....	15.285.387	5.117.394	—	54.255	13.164.106	517.457	33.125	—	34.171.724
16. Gobernación.....	87.781.198	9.605.852	2.210	6.617.791	8.630.200	8.207.742	63.900	147.950	121.056.843
17. Obras Públicas.....	7.359.468	6.845.601	156.095	7.648.464	44.898.230	15.288.250	217.200	160.066	82.573.374
18. Educación y Ciencia.....	106.942.978	4.018.376	—	30.444.393	927.400	26.610.300	2.000	—	168.945.447
19. Trabajo.....	1.848.971	517.853	—	29.931.020	1.042.000	620.000	527	—	33.960.371
20. Industria.....	1.613.874	348.340	—	1.757.582	2.119.300	18.029.000	250	—	23.868.346
21. Agricultura.....	4.130.665	1.252.259	—	11.434.132	2.320.200	25.250.200	250	—	44.387.706
22. Aire.....	17.806.936	5.880.577	—	1.085.394	12.147.794	2.142.084	421.000	—	39.483.785
23. Comercio.....	1.974.915	1.340.233	—	1.628.028	1.080.000	6.989.800	400	—	13.013.376
24. Información y Turismo.....	1.471.364	1.505.926	5.807	1.564.103	2.179.700	1.029.400	27.150	15.665	7.799.115
25. Vivienda.....	82.087	136.673	—	706.715	1.685.000	31.201.100	100	—	34.581.675
26. Hacienda.....	9.271.754	2.831.921	—	343.220	553.000	187.000	4.775	—	13.191.670
31. Gastos de diversos Ministerios.....	14.708.571	1.786.202	—	57.442.661	3.741.541	1.549.600	9.794.823	—	89.023.398
TOTAL.....	437.278.326	54.120.237	8.959.847	187.313.590	114.669.164	143.145.669	10.573.475	11.189.692	967.250.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas.....	532.408	123.627	—	—	—	—	—	—	—	656.035
02. Junta Central del Censo Electoral....	1.178	100	—	—	—	—	—	—	—	1.278
TOTAL.....	533.586	123.727	—	—	—	—	—	—	—	657.313

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CONSEJO NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional.....	—	—	—	64.101	—	—	18.000	—	—	82.101
02. Secretaría General del Movimiento.....	—	—	—	4.617.614	—	—	251.000	—	—	4.868.614
TOTAL.....	—	—	—	4.681.715	—	—	269.000	—	—	4.950.715

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Deudas del Estado Interiores.....	—	—	4.723.000	—	—	—	—	—	6.493.000	11.216.000
02. Deudas del Estado Exteriores.....	—	—	5.000	—	—	—	—	—	—	5.000
03. Deudas del Tesoro.....	—	—	500.000	—	—	—	—	—	—	500.000
04. Deudas especiales.....	—	—	784.000	—	—	—	—	—	1.079.000	1.863.000
05. Préstamos del Exterior.....	—	—	2.740.988	—	—	—	—	—	3.132.520	5.873.508
06. Obligaciones diversas.....	—	11.150	39.000	—	—	—	—	—	157.000	207.150
TOTAL.....	—	11.150	8.791.988	—	—	—	—	—	10.861.520	19.664.658

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil.....	29.292.309	—	—	—	—	—	—	—	29.292.309
02. Haberes pasivos de carácter militar.....	47.439.901	—	—	—	—	—	—	—	47.439.901
03. Haberes pasivos de carácter especial.....	143.947	—	—	—	—	—	—	—	143.947
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos.....	965.000	—	—	—	—	—	—	—	965.000
05. Haberes pasivos integrados por la Ley 115/1969.....	590.500	—	—	—	—	—	—	—	590.500
TOTAL.....	78.431.657	—	—	—	—	—	—	—	78.431.657

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales...	98.771	9.374	—	—	12.000	—	125	—	120.270
TOTAL.....	98.771	9.374	—	—	12.000	—	125	—	120.270

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades....	—	—	—	10.750.000	—	—	—	—	10.750.000
02. Fondo Nacional de Asistencia Social.....	—	—	—	7.950.000	—	—	—	—	7.950.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo..	—	—	—	10.750.000	—	—	—	—	10.750.000
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria.....	—	—	—	197.500	—	—	—	—	197.500
TOTAL.....	—	—	—	29.647.500	—	—	—	—	29.647.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE
(Miles de pesetas)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales.....	7.337.513	813.730	2.000	325.750	482.900	1.294.240	1.500	—	10.257.633
02. Alto Estado Mayor.....	1.270	167.200	—	—	324.100	82.000	—	—	574.570
03. Consejo de Estado.....	22.576	2.425	—	—	—	—	—	—	25.001
04. Consejo de Economía Nacional.....	679	1.654	—	—	—	—	—	—	2.333
05. Secretaría General Técnica.....	—	10.740	—	—	—	—	—	—	10.740
06. Dirección General de la Función Pública..	9.386	13.139	—	—	—	—	—	—	22.526
07. Comisión para la transferencia de los intereses españoles en el Sahara.....	531	550	1.697	109.573	—	—	—	4.361	116.712
08. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.....	279.519	124.918	—	1.060	59.800	—	—	—	465.297
09. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.....	280.284	112.391	50	254	478.400	—	—	130	871.509
10. Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.....	—	22.926	—	—	—	3.440.000	—	—	3.462.926
11. Subsecretaría de Planificación.....	59.689	126.540	—	400	96.500	—	—	—	283.129
12. Obligaciones a extinguir.....	1.191.416	—	—	1.000	—	—	—	—	1.192.416
TOTAL.....	9.182.863	1.396.213	3.747	438.037	1.441.700	4.816.240	1.500	4.491	17.284.791

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE
(Miles de pesetas)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría, y Servicios Generales.....	711.244	190.274	—	385.850	75.700	—	250	—	1.363.318
02. Dirección General del Servicio Exterior..	2.442.914	993.932	—	27.603	394.300	—	—	—	3.858.749
03. Dirección General de Asuntos Consulares..	25.287	10.709	—	—	—	—	—	—	35.996
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional.....	478	110.240	—	20.000	—	50.000	—	—	180.718
05. Dirección General de Relaciones Culturales.....	478	179.150	—	70.000	—	—	—	—	249.628
06. Dirección General de Relaciones Económicas Intrnacionales.....	478	1.000	—	—	—	—	—	—	1.478
07. Dirección General de Política Exterior para Europa y Asuntos Atlánticos.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
08. Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
09. Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
10. Dirección General de Política Exterior para Africa, y Asia Continental.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
11. Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales.....	478	—	—	600.000	—	—	—	—	600.478
12. Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.....	478	104.028	—	—	—	—	—	—	104.506
13. Secretaría General Técnica.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
14. Obligaciones a extinguir.....	—	722	—	—	—	—	—	—	722
TOTAL.....	3.184.225	1.590.055	—	1.103.453	470.000	50.000	250	—	6.397.983

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.260.341	188.745	—	229.792	62.150	167.000	—	—	1.908.028
02. Secretaría General Técnica.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia.....	8.725.707	227.205	—	356.900	667.000	—	—	—	9.976.812
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.....	1.018.587	562.275	—	4.250	1.564.400	—	—	—	3.149.512
05. Dirección General de los Registros y del Notariado.....	5.052	—	—	—	3.000	—	—	—	8.052
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.....	5.039.505	31.809	—	7.959	2.000	33.850	—	—	5.115.123
07. Obligaciones a extinguir.....	16.646	—	—	—	—	—	—	—	16.646
TOTAL.....	16.036.316	1.010.034	—	598.901	2.298.550	200.850	—	—	20.174.651

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	80.219	1.688.069	—	—	143.511	—	—	—	1.911.799
02. Atenciones de personal.....	48.286.183	474.485	—	103.226	—	187.646	6.000	—	49.057.540
03. Dirección General de Acción Social.....	10.879	3.975	—	83.000	630.000	—	—	—	727.854
04. Estado Mayor Central del Ejército.....	3.748.566	6.056.380	—	—	15.184.932	—	100	—	24.989.978
05. Jefatura Superior de Material.....	6.000	529.998	—	—	—	—	—	—	535.998
06. Obligaciones a extinguir.....	6.516.261	—	—	—	—	—	—	—	6.516.261
TOTAL.....	58.648.108	8.752.907	—	186.226	15.958.443	187.646	6.100	—	83.739.430

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.783	2.170	—	—	—	—	—	—	3.953
02. Departamento de Personal.....	14.396.610	80.044	—	—	—	—	—	—	14.476.654
03. Jefatura del Apoyo Logístico.....	—	236.000	—	—	—	—	—	—	236.000
04. Dirección de Construcciones Navales Militares.....	—	847.360	—	—	12.148.920	—	—	—	12.996.280
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes.....	607.081	3.336.436	—	—	351.886	—	30.000	—	4.325.403
06. Dirección de Investigación y Desarrollo...	—	14.840	—	—	—	—	—	—	14.840
07. Intendencia General.....	—	600.544	—	51.255	663.300	517.457	3.125	—	1.838.681
08. Obligaciones a extinguir.....	279.913	—	—	—	—	—	—	—	279.913
TOTAL.....	15.285.387	5.117.394	—	54.255	13.164.106	517.457	33.125	—	34.171.724

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	15.307.462	363.435	—	10.897	170.000	—	2.450	—	15.854.244
02. Secretaría General Técnica.....	—	3.765	—	—	—	—	—	—	3.765
03. Dirección General de Administración Local.....	60	2.940	—	—	591.500	6.158.500	—	—	6.753.000
04. Dirección General de Asistencia Social..	300.811	197.942	—	2.492.564	760.200	933.800	—	—	4.685.317
05. Dirección General de Sanidad.....	8.999.326	422.555	—	4.071.419	525.000	1.075.000	—	—	15.093.300
06. Dirección General de la Guardia Civil....	29.340.447	1.552.410	200	5.858	2.200.000	24.361	700	135.380	33.259.356
07. Dirección General de Seguridad.....	22.508.441	1.965.719	—	7.601	2.140.000	16.081	—	—	26.637.842
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación.....	1.527.478	352.763	—	4.217	837.900	—	750	—	2.723.108
09. Correos.....	6.934.064	4.025.114	2.010	11.500	370.700	—	50.000	12.570	11.405.958
10. Telecomunicación.....	2.333.918	717.984	—	13.735	969.900	—	10.000	—	4.045.537
11. Dirección General de Política Interior....	60	1.225	—	—	65.000	—	—	—	66.285
12. Obligaciones a extinguir.....	529.131	—	—	—	—	—	—	—	529.131
TOTAL.....	87.781.198	9.605.852	2.210	6.617.791	8.630.200	8.207.742	63.900	147.950	121.056.843

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	6.944.411	864.839	—	500.235	230.000	258.100	1.600	—	8.799.185
02. Secretaría General Técnica.....	—	9.750	—	—	—	—	—	—	9.750
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.....	—	5.607.458	—	1.200	20.993.230	229.100	215.600	47.116	27.093.704
04. Dirección General de Transportes Terrestres.....	—	24.741	—	7.186	6.984.000	—	—	—	7.015.927
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.....	—	134.758	156.095	95.914	350.000	2.927.050	—	-112.950	3.770.767
06. Dirección General de Obras Hidráulicas..	—	204.055	—	43.929	16.341.000	1.135.000	—	—	17.723.984
07. RENFE.....	—	—	—	7.000.000	—	10.039.000	—	—	17.039.000
08. FEVE.....	—	—	—	—	—	700.000	—	—	700.000
09. Obligaciones a extinguir.....	415.057	—	—	—	—	—	—	—	415.057
TOTAL.....	7.369.468	6.845.601	156.095	7.648.464	44.898.230	15.288.250	217.200	160.066	82.573.374

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	—	701.653	—	431.620	—	1.228.000	—	—	2.361.273
02. Secretaría General Técnica.....	—	234.720	—	73.350	84.000	12.000	—	—	404.070
03. Dirección General de Personal.....	101.709.060	307.287	—	94.940	—	—	1.750	—	102.113.037
04. Dirección General de Educación Básica...	—	1.122.573	—	13.178.603	—	13.502.000	—	—	27.803.176
05. Dirección General de Enseñanzas Medias.	—	683.745	—	2.464.875	—	5.448.000	—	—	8.596.620
06. Dirección General de Universidades.....	5.147.172	40.000	—	11.213.474	—	5.142.400	250	—	21.543.296
07. Dirección General de Política Científica.	—	—	—	2.715.975	—	649.300	—	—	3.365.275
08. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.....	—	928.398	—	271.556	843.400	628.600	—	—	2.671.954
09. Obligaciones a extinguir.....	86.746	—	—	—	—	—	—	—	86.746
TOTAL.....	106.942.978	4.018.376	—	30.444.393	927.400	26.610.300	2.000	—	163.945.447

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.349.468	411.565	—	626.739	—	265.000	527	—	2.653.299
02. Secretaría General Técnica.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
04. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.....	469.283	—	—	—	85.000	—	—	—	554.283
05. Dirección General de Empleo y Promoción Social.....	22.978	105.900	—	900.000	394.600	355.000	—	—	1.778.478
06. Subsecretaría de la Seguridad Social.....	638	—	—	—	—	—	—	—	638
07. Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
08. Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.....	478	—	—	28.337.536	—	—	—	—	28.338.014
09. Dirección General de Servicios Sociales.....	478	388	—	66.745	562.400	—	—	—	630.011
10. Obligaciones a extinguir.....	4.214	—	—	—	—	—	—	—	4.214
TOTAL.....	1.848.971	517.853	—	29.931.020	1.042.000	620.000	527	—	33.960.371

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.584.232	239.098	—	1.757.003	105.300	11.479.700	250	—	15.165.583
02. Secretaría General Técnica.....	—	23.600	—	—	—	—	—	—	23.600
03. Dirección General de la Energía.....	—	750	—	—	685.000	6.299.300	—	—	6.985.050
04. Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.....	10.730	76.293	—	579	894.000	—	—	—	981.602
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.....	—	6.349	—	—	220.000	—	—	—	226.349
06. Dirección General de Industrias Químicas y Textiles.....	—	750	—	—	—	—	—	—	750
07. Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.....	—	750	—	—	—	—	—	—	750
08. Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.....	—	750	—	—	215.000	250.000	—	—	465.750
09. Obligaciones a extinguir.....	18.912	—	—	—	—	—	—	—	18.912
TOTAL.....	1.613.874	348.340	—	1.757.582	2.119.300	18.029.000	250	—	23.868.346

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	3.871.387	621.155	—	9.477.856	765.700	19.259.300	250	—	33.996.148
02. Secretaría General Técnica.....	—	30.886	—	33.827	61.500	128.900	—	—	255.113
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.....	122.157	152.800	—	1.531.420	323.000	2.422.000	—	—	4.551.377
04. Dirección General de la Producción Agraria.....	48.828	439.470	—	381.029	1.144.000	3.251.000	—	—	5.264.327
05. Dirección General de Industrias Agrarias.....	23.500	7.948	—	10.000	26.000	189.000	—	—	256.448
06. Obligaciones a extinguir.....	64.293	—	—	—	—	—	—	—	64.293
TOTAL.....	4.130.665	1.252.259	—	11.434.132	2.320.200	25.250.200	250	—	44.387.706

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	10.302.730	446.976	—	12.363	—	274.000	1.000	—	11.037.069
02. Dirección de Industria Aeronáutica.....	—	1.762.661	—	—	8.168.187	414.884	420.000	—	10.765.732
03. Dirección de Servicios.....	1.059.868	1.907.942	—	—	254.425	—	—	—	3.222.235
04. Dirección de Enseñanza.....	89.239	49.020	—	604	26.000	—	—	—	164.863
05. Obras Militares.....	—	291.802	—	—	559.428	—	—	—	851.230
06. Servicio de Transmisiones.....	—	559.846	—	—	60.947	—	—	—	620.793
07. Servicio Cartográfico.....	—	7.210	—	—	2.807	—	—	—	10.017
08. Intendencia Central.....	3.088.268	11.457	—	—	—	—	—	—	3.099.725
09. Obligaciones a extinguir.....	115.857	—	—	—	—	—	—	—	115.857
10. Subsecretaría de Aviación Civil: Servicios Centrales.....	3.150.974	123.235	—	598.135	734.000	—	—	—	4.606.344
11. Dirección General del Transporte Aéreo.....	—	24.855	—	—	9.000	—	—	—	33.855
12. Dirección General de Aeropuertos.....	—	576.085	—	—	—	—	—	—	576.085
13. Dirección General de Infraestructura.....	—	8.970	—	—	2.295.000	—	—	—	2.303.970
14. Servicio Meteorológico Nacional.....	—	110.518	—	19.857	38.000	—	—	—	168.375
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (Esteban Terradas).....	—	—	—	454.435	—	1.453.200	—	—	1.907.635
TOTAL.....	17.896.936	5.880.577	—	1.085.394	12.147.794	2.142.084	421.000	—	39.483.785

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.425.736	270.540	—	46.677	70.000	1.397.000	200	—	3.210.153
02. Subsecretaría de Mercado Interior.....	548	200	—	1.082.962	—	1.444.800	—	—	2.528.510
03. Secretaría General Técnica.....	470	68.000	—	—	—	—	—	—	68.470
04. Dirección General de Política Comercial...	209.323	260.655	—	—	—	—	—	—	469.978
05. Dirección General de Política Arancelaria e Importación.....	418	2.000	—	—	—	—	—	—	2.418
06. Dirección General de Exportación.....	418	602.910	—	287.060	—	—	—	—	890.388
07. Dirección General de Transacciones Exteriores.....	418	31.000	—	—	—	—	—	—	31.418
08. Dirección General de Consumidores.....	418	35.350	—	—	30.000	—	—	—	65.768
09. Dirección General de Comercio Interior...	418	24.350	—	—	—	—	—	—	24.768
10. Dirección General de Coordinación e Inspección.....	418	—	—	—	—	—	—	—	418
11. Tribunal de Defensa de la Competencia...	8.702	1.830	—	—	—	—	—	—	10.532
12. Subsecretaría de la Marina Mercante.....	269.830	43.398	—	193.329	980.000	4.148.000	200	—	5.634.757
13. Obligaciones a extinguir.....	54.368	—	—	18.000	—	—	—	—	72.368
14. Obligaciones a extinguir. Subsecretaría de la Marina Mercante.....	3.430	—	—	—	—	—	—	—	3.430
TOTAL.....	1.974.915	1.340.233	—	1.628.028	1.080.000	6.989.800	400	—	13.013.376

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.392.294	463.639	—	1.215.378	—	16.000	150	—	3.087.461
02. Secretaría General Técnica.....	651	79.082	—	—	—	—	—	—	79.733
03. Dirección General de Coordinación Informativa.....	18.078	1.800	—	—	60.000	367.000	—	—	446.878
04. Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.....	478	3.300	—	80.000	—	—	—	—	83.778
05. Dirección General de Radiodifusión y Televisión.....	26.765	41.847	—	59.300	981.500	10.000	—	—	1.119.412
06. Dirección General de Cultura Popular.....	8.528	57.916	—	—	60.000	216.500	—	—	342.944
07. Dirección General de Cinematografía.....	11.516	19.652	—	—	—	49.000	—	—	80.168
08. Dirección General de Teatro y Espectáculos	2.053	12.715	—	—	18.200	35.800	—	—	68.768
09. Subsecretaría de Turismo.....	3.536	18.400	5.807	199.094	969.000	—	—	15.665	1.211.502
10. Dirección General de Ordenación del Turismo.....	1.087	797.500	—	6.000	91.000	152.000	—	—	1.047.587
11. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.....	478	10.075	—	4.000	—	183.100	27.000	—	224.653
12. Obligaciones a extinguir.....	5.900	—	—	331	—	—	—	—	6.231
TOTAL.....	1.471.364	1.505.926	5.807	1.564.103	2.179.700	1.029.400	27.150	15.665	7.799.115

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	846.469	134.423	—	11.600	—	—	100	—	992.592
02. Secretaría General Técnica.....	478	2.250	—	7.400	—	—	—	—	10.128
03. Dirección General de Urbanismo.....	478	—	—	231.500	435.000	3.565.000	—	—	4.231.978
04. Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.....	478	—	—	192.790	1.250.000	65.000	—	—	1.508.268
05. Dirección General de la Vivienda.....	478	—	—	263.425	—	27.571.100	—	—	27.835.003
06. Obligaciones a extinguir.....	3.706	—	—	—	—	—	—	—	3.706
TOTAL.....	852.087	136.673	—	706.715	1.685.000	31.201.100	100	—	34.581.675

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.....	7.763.473	1.615.849	—	288.624	36.000	27.000	2.000	—	9.732.946
02. Secretaría General Técnica.....	478	98.739	—	30.000	—	—	—	—	129.217
03. Intervención General de la Administración del Estado.....	649.157	10.500	—	—	—	—	—	—	659.657
04. Dirección General del Tesoro.....	478	798.244	—	20.000	—	160.000	—	—	978.722
05. Dirección General de Aduanas.....	569.430	10.038	—	1.500	9.700	—	2.475	—	593.143
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado.....	184.270	565	—	—	—	—	—	—	184.835
07. Dirección General de Tributos.....	628	28.704	—	—	—	—	—	—	29.332
08. Dirección General del Patrimonio del Estado.....	29.888	219.150	—	3.096	507.300	—	—	—	759.434
09. Dirección General de Inspección Tributaria.....	3.118	40.760	—	—	—	—	—	—	43.878
10. Dirección General de Política Financiera.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
11. Dirección General de Presupuestos.....	491	8.272	—	—	—	—	—	—	8.753
12. Dirección General de Seguros.....	25.499	—	—	—	—	—	—	—	25.499
13. Delegación del Gobierno en CAMPSA.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
14. Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A.....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
15. Tribunal Económico-Administrativo Central.....	4.298	600	—	—	—	—	300	—	5.198
16. Jurados Tributarios.....	4.104	500	—	—	—	—	—	—	4.604
17. Obligaciones a extinguir.....	35.018	—	—	—	—	—	—	—	35.018
TOTAL.....	9.271.754	2.831.921	—	343.220	553.000	187.000	4.775	—	13.191.670

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.....	14.664.000	1.757.762	—	12.217.765	1.725.641	1.549.600	—	—	31.914.768
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Administración Local.....	—	—	—	43.988.895	—	—	—	—	43.988.895
03. Dirección General de Tributos. Administración Local.....	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones reales y financieras.	—	—	—	—	1.918.900	—	9.794.823	—	11.713.723
05. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M.....	27.500	—	—	1.056.501	93.900	—	—	—	1.160.901
06. Dirección General del Patrimonio del Estado. Servicio Central de Suministros...	—	100	—	—	100	—	—	—	200
07. Dirección General del Patrimonio del Estado. Edificios de Servicio Múltiple.....	—	28.340	—	—	—	—	—	—	28.340
08. Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones de capital de los diversos Ministerios.....	—	—	—	175.000	—	—	—	—	175.000
09. Dirección General del Patrimonio del Estado. P. M. M. Obligaciones a extinguir.	17.071	—	—	—	—	—	—	—	17.071
TOTAL.....	14.708.571	1.786.202	—	57.442.661	3.741.541	1.549.600	9.794.823	—	89.023.398

ESTADO LETRA B
PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1977

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos	
A.—OPERACIONES CORRIENTES							
1	CAPITULO UNO: IMPUESTOS DIRECTOS						
	11	SOBRE LA RENTA.....					344.700.000.000
		111	<i>Impuesto general sobre la renta de las personas físicas.....</i>			226.630.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria.....	2.350.000.000		
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana.....	12.500.000.000		
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.....	129.000.000.000		
			1114	Impuesto sobre las Rentas del Capital.....	47.180.000.000		
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.....	5.800.000.000		
			1116	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Cuota de Beneficios.....	16.000.000.000		
			1117	Cuota sobre la renta global.....	13.800.000.000		
		112	<i>Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.....</i>			109.169.000.000	
			1121	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria.....	150.000.000		
			1122	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana.....	3.500.000.000		
			1123	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.....	1.000.000		
			1124	Impuesto sobre las Rentas del Capital.....	13.140.000.000		
			1125	Impuestos sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal.....	5.200.000.000		
			1126	Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos.....	178.000.000		
			1127	Cuota sobre la renta global.....	87.000.000.000		
		113	<i>Otros impuestos sobre la Renta.....</i>			8.901.000.000	
			1131	Cuota de Derechos Pasivos.....	5.400.000.000		
			1132	Descuento sobre haberes para subsidios familiares.....	1.000.000		
			1133	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades.....	200.000.000		
			1134	Cánones Compañía Telefónica Nacional de España.....	3.300.000.000		
	12	SOBRE EL CAPITAL.....					13.000.000.000
		121	<i>Impuesto General sobre Sucesiones.....</i>			13.000.000.000	
			1211	Adquisición «mortis causa».....	12.500.000.000		
			1212	Bienes personas jurídicas.....	197.000.000		
			1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo.....	303.000.000		
TOTAL CAPITULO UNO.....						357.700.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
2				CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS		
	21			SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.		84.500.000.000
		211		<i>Sobre transmisiones inter vivos.....</i>	45.900.000.000	
		212		<i>Sobre actos jurídicos documentados.....</i>	38.600.000.000	
	22			SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS.....		76.400.000.000
		221		<i>Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.....</i>	76.400.000.000	
	23			SOBRE CONSUMOS.....		156.100.000.000
		231		<i>Impuestos especiales.....</i>	31.200.000.000	
		2311		<i>Alcoholes.....</i>	1.350.000.000	
		2312		<i>Azúcar.....</i>	700.000.000	
		2313		<i>Achiote.....</i>	20.000.000	
		2314		<i>Cerveza y bebidas refrescantes.....</i>	5.300.000.000	
		2315		<i>Petróleo y sus derivados.....</i>	13.930.000.000	
		2316		<i>Teléfonos.....</i>	9.900.000.000	
		232		<i>Lujo.....</i>	124.800.000.000	
		2321		<i>Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial.....</i>	69.900.000.000	
		2322		<i>Título III.—Adquisiciones en general.....</i>	52.400.000.000	
		2323		<i>Título IV.—Tenencia y disfrute.....</i>	2.335.000.000	
		2324		<i>Título V.—Servicios.....</i>	165.000.000	
		233		<i>Otros.....</i>	100.000.000	
		2331		<i>Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión.....</i>	90.000.000	
		2332		<i>Impuestos extinguidos.....</i>	10.000.000	
	24			SOBRE TRAFICO EXTERIOR.....		109.300.000.000
		241		<i>Renta de Aduanas.....</i>	109.300.000.000	
		2411		<i>Derechos de importación.....</i>	65.950.000.000	
		2412		<i>Derechos de exportación.....</i>	2.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			2413	Impuestos de compensación de los gravámenes interiores.....	43.300.000.000	
			2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria.....	48.000.000	
		242		<i>Impuestos de compensación de precios de papel prensa.....</i>	—	
	25			MONOPOLIOS FISCALES.....		49.000.000.000
		251		<i>Tabacos.....</i>	15.000.000.000	
			2511	Península e Islas adyacentes.....	8.050.000.000	
			2512	Ceuta y Melilla.....	250.000.000	
			2513	Labores importadas.....	6.700.000.000	
		252		<i>Petróleos.....</i>	34.000.000.000	
				TOTAL DEL CAPÍTULO DOS.....		475.300.000.000
3				CAPÍTULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS		
	31			VENTA DE BIENES.....		1.000.000.000
		311		<i>Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército.....</i>	1.000.000.000	
		312		<i>De otros bienes y prestación de servicios (Artículo 4.º Ley de Presupuestos).....</i>	—	
	32			PRESTACION DE SERVICIOS.....		19.300.000.000
		321		<i>De Correos y Telecomunicación.....</i>	17.100.000.000	
			3211	Sellos de correos y otros franqueos.....	13.000.000.000	
			3212	Giro Postal.....	730.000.000	
			3213	Derechos de apartado y otros productos.....	220.000.000	
			3214	Tasas de Telégrafos.....	1.400.000.000	
			3215	Giro Telegráfico, Telex y otros servicios.....	1.600.000.000	
			3216	Otros productos de Telégrafos.....	150.000.000	
		322		<i>De la Administración financiera.....</i>	1.600.000.000	
			3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores.....	700.000.000	
			3222	Cinco por ciento de administración y cobranza.....	700.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			3223	Diez por ciento de administración de partícipes.....	—	
			3224	Derechos de custodia de depósitos.....	1.000.000	
			3225	Derechos de los depósitos de Aduanas.....	1.000.000	
			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras, con el exterior.....	198.000.000	
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayese sentencia u otras resoluciones favorables al Estado.....	—	
		323		<i>Otros servicios</i>	600.000.000	
			3231	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	100.000.000	
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de Presupuestos)....	500.000.000	
	33			OTRAS TASAS		150.000.000
		331		<i>Otras tasas fiscales</i>	150.000.000	
			3311	Canon de superficie de minas.....	40.000.000	
			3312	Rifas y Tómbolas.....	30.000.000	
			3313	Apuestas.....	40.000.000	
			3314	Combinaciones aleatorias.....	35.000.000	
			3315	Otras tasas fiscales.....	5.000.000	
	34			TRIBUTOS PARAFISCALES		30.550.000.000
		341		<i>Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)</i>	29.050.000.000	
		342		<i>Tasas judiciales</i>	1.500.000.000	
	38			REINTEGROS		1.700.000.000
		381		<i>De ejercicios cerrados en época corriente</i>	1.200.000.000	
		382		<i>Del presupuesto corriente</i>	500.000.000	
	39			OTROS INGRESOS		3.100.000.000
		391		<i>Compensaciones</i>	1.215.000.000	
			3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.....	5.000.000	
			3912	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	8.000.000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A.....	1.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España.....	1.000.000	
			3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de Derecho Público (Artículo 4.º de la Ley de Presupuestos).....	1.200.000.000	
		392		<i>Recargos y multas</i>	1.150.000.000	
			3921	Recargo sobre apremio y prórroga.....	950.000.000	
			3922	Intereses de demora por todos los conceptos.....	200.000.000	
		393		<i>Ingresos diversos</i>	735.000.000	
			3931	Alcances.....	1.000.000	
			3932	Recursos eventuales de todos los ramos.....	732.000.000	
			3933	Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero.....	1.000.000	
			3934	De los servicios de emigración.....	1.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO TRES.....		55.800.000.000
				CAPITULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	43			DE CORPORACIONES LOCALES		4.405.000.000
		431		<i>Contribuciones concertadas</i>	4.400.000.000	
			4311	Alava.....	2.900.000.000	
			4312	Navarra.....	1.500.000.000	
		432		<i>Aportaciones</i>	5.000.000	
			4321	De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza.....	1.000.000	
			4322	De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria.....	1.000.000	
			4323	De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria.....	1.000.000	
			4324	De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados.....	1.000.000	
			4325	De los Ayuntamientos por haberes médicos.....	1.000.000	
	45			DE EMPRESAS		45.000.000
		451		<i>Aportaciones</i>	45.000.000	
			4512	De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.000.000	
			4513	Para gastos de Inspección de ahorro y Junta Consultiva.....	1.000.000	
			4514	De Entidades Aseguradoras para gastos de Inspecciones.....	43.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
	48			DE FAMILIAS.....		24.500.000.000
		481		<i>Loterías</i>	24.500.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO CUATRO.....		28.950.000.000
5				CAPÍTULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES		
	52			INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS.....		2.500.000.000
		522		<i>A Organismos autónomos</i>	1.500.000.000	
		523		<i>A Corporaciones Locales</i>	1.000.000	
		5231		A Ayuntamientos por mejoras forestales.....	1.000.000	
		525		<i>A Empresas</i>	200.000.000	
		5251		Compañía Telefónica Nacional de España.....	150.000.000	
		5252		A otras Empresas.....	50.000.000	
		526		<i>A Instituciones financieras</i>	755.000.000	
		5261		Banco de Crédito a la Construcción.....	755.000.000	
		527		<i>Al Exterior</i>	44.000.000	
		5271		Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947).....	44.000.000	
	54			DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS.....		44.398.000.000
		542		<i>De Organismos autónomos comerciales</i>	2.000.000.000	
		5421		Instituto Nacional de Industria.....	300.000.000	
		5422		Minas de Almadén y Arrayanes.....	100.000.000	
		5423		Caja Postal de Ahorros.....	1.400.000.000	
		5424		Servicio de Publicaciones Oficiales.....	—	
		5425		Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	200.000.000	
		545		<i>De Empresas</i>	4.498.000.000	
		5451		C. A. M. P. S. A.....	250.000.000	
		5452		Tabacalera, S. A.....	240.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por concepto y grupos	Total por artículos y capítulos
			5453	Compañía Telefónica Nacional de España.....	3.860.000.000	
			5454	Salinas de Torreveja.....	36.000.000	
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos.....	100.000.000	
			5456	Otras participaciones en beneficios.....	12.000.000	
		546		<i>De Instituciones financieras.....</i>	<u>37.900.000.000</u>	
			5461	Bancos Nacionales.....	37.700.000.000	
			5462	Banco Exterior de España.....	200.000.000	
55				RENTA DE INMUEBLES.....		1.000.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor.....</i>	—	
		552		<i>Alquileres y productos de inmuebles.....</i>	<u>1.000.000</u>	
56				PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.....		1.000.000
		561		<i>Productos de concesiones administrativas.....</i>	<u>1.000.000</u>	
				TOTAL CAPÍTULO CINCO.....		<u>46.900.000.000</u>
B.—OPERACIONES DE CAPITAL						
CAPÍTULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES						
61				DE TERRENOS.....		950.000.000
		611		<i>Venta de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos).....</i>	—	
		612		<i>Otras ventas de terrenos propiedad del Estado.....</i>	<u>950.000.000</u>	
		6121		De Ministerios Civiles.....	920.000.000	
		6122		Del ramo del Ejército.....	10.000.000	
		6123		Del ramo de Marina.....	10.000.000	
		6124		Del ramo del Aire.....	10.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
	62			DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES.....		50.000.000
		621		<i>Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i>	—	
		622		<i>Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado</i>	50.000.000	
			6221	De Ministerios Civiles.....	35.000.000	
			6222	Del ramo del Ejército.....	5.000.000	
			6223	Del ramo de Marina.....	5.000.000	
			6224	Del ramo del Aire.....	5.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO SEIS.....		1.000.000.000
				CAPÍTULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
	84			ENAJENACION DE ACCIONES.....		—
		845		<i>De Empresas</i>	—	
			8451	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en empresas.....	—	
	86			REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO.....		1.100.000.000
		863		<i>A Corporaciones Locales</i>	24.000.000	
			8631	A Ayuntamientos por caminos vecinales.....	1.000.000	
			8632	A Ayuntamientos para obras ejecutadas.....	5.000.000	
			8633	A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas.....	15.000.000	
			8634	Annualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos.....	1.000.000	
			8635	A Ayuntamientos para mejoras forestales.....	2.000.000	
		865		<i>A Empresas</i>	253.000.000	
			8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc (Ley 17 de julio de 1951).....	2.000.000	
			8657	Procedentes de P. O. D. F. E.....	1.000.000	
			8658	A otras Empresas.....	250.000.000	
		866		<i>A Instituciones financieras</i>	823.000.000	
			8662	Banco de Crédito a la Construcción.....	823.000.000	
		868		<i>A Familias</i>	—	
			8681	Reembolso préstamos P. I. O.....	—	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
		869		<i>Al Exterior</i>	—	
		8691		Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947).....	—	
		8692		Reembolso de Alemania y Australia.....	—	
				TOTAL CAPÍTULO OCHO		1.100.000.000
9				CAPÍTULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
	93			EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO.....		—
	95			PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO.....		—
		959		<i>Del Exterior</i>	—	
	96			EMISION DE MONEDA.....		500.000.000
		961		<i>Beneficio de acuñación de moneda</i>	500.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO NUEVE		500.000.000

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS.....	357.700.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS.....	475.300.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS.....	55.800.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	28.950.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES.....	46.900.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES.....	1.000.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS.....	1.100.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.....	500.000.000
TOTAL	967.250.000.000

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1977

FUNCIÓNES	Millones de pesetas	Porcentaje sobre el total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL.....	272.157	28,1
1. Servicios generales.....	122.761	12,7
2. Defensa.....	149.396	15,4
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD.....	406.748	42,1
3. Educación.....	179.873	18,6
4. Sanidad.....	18.179	1,9
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Beneficencia.....	137.612	14,2
6. Vivienda y Bienestar Comunitario.....	52.149	5,4
7. Otros servicios comunitarios y sociales.....	18.935	2,0
C) ACTIVIDADES ECONOMICAS.....	213.933	22,1
8. Servicios económicos.....	213.933	22,1
8.1. Administración general.....	4.696	0,5
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca.....	60.193	6,2
8.3. Minería, construcción e industrias varias.....	21.358	2,2
8.4. Energía.....	2.907	0,3
8.5. Transportes y comunicaciones.....	115.746	12,0
8.6. Comercio.....	6.352	0,6
8.7. Turismo.....	2.682	0,3
D) NO CLASIFICABLES.....	74.412	7,7
9. No clasificables.....	74.412	7,7
TOTAL.....	967.250	100,0

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION ECONOMICO-FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1977

En millones de pesetas

FUNCIÓNES	Remuneraciones de Personal	Bienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación de Activos financieros	Variación de Pasivos financieros	Total
1. Servicios Generales.....	90.493	11.887	—	6.358	9.660	4.353	10	—	122.761
2. Defensa.....	91.303	19.368	—	544	36.961	760	460	—	149.396
3. Educación.....	108.536	3.240	—	40.908	1.505	25.682	2	—	179.873
4. Sanidad.....	11.263	414	—	3.992	1.435	1.075	—	—	18.179
5. Pensiones, Seguridad Social y Beneficencia.....	78.316	198	—	56.428	1.471	1.199	—	—	137.612
6. Vivienda y Bienestar comunitario.....	1.479	451	—	1.432	9.866	38.921	—	—	52.149
7. Otros servicios comunitarios.....	7.516	1.235	—	6.795	1.295	2.094	—	—	18.935
8. Servicios económicos.....	44.274	16.738	—	22.933	51.437	68.450	10.101	—	213.933
9. No clasificables.....	4.098	589	8.960	47.924	1.039	612	—	11.190	74.412
TOTAL.....	437.278	64.120	8.960	187.314	114.669	143.146	10.673	11.190	967.250